

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN 21-15
SOBRE TRANSBORDO**

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) porque minan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por ICCAT;

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre transbordo (Rec. 21-15) y las Directrices voluntarias para los transbordos de la FAO;

EXPRESANDO UNA GRAN PREOCUPACIÓN por el hecho de que se han llevado a cabo operaciones organizadas de blanqueo de túnidos y de que existe un historial de una cantidad importante de capturas realizadas por buques de pesca IUU que está siendo transbordada bajo el nombre de buques con licencias de pesca en regla;

POR CONSIGUIENTE, DADA LA NECESIDAD de reforzar el seguimiento de las actividades de transbordo en las que están involucrados túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con dichas especies que se han capturado en la zona del Convenio de ICCAT y, en particular, de grandes palangreros pelágicos (LSPLV), lo que incluye el control de sus desembarques;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de garantizar la recopilación de datos de captura procedentes de dichos LSPLV para mejorar las evaluaciones científicas de los stocks;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

1. Todas las operaciones de transbordo en el mar:
 - a) dentro de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies y
 - b) fuera de la zona del Convenio, de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con estas especies, que fueron capturados en la zona del Convenio de ICCATquedan prohibidas, con la excepción de los LSPLV, definidos como aquellos con más de 24 m de eslora total, que pueden realizar transbordos en el mar en el marco del programa establecido en la Sección 3 a continuación. Todos los demás transbordos deben realizarse en puerto.
2. Las Partes contratantes y Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) tomarán las medidas necesarias para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplen las obligaciones establecidas en el **Apéndice 3** cuando transborden en puerto túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies.
3. Las CPC prohibirán a sus buques participar en actividades de transbordo si alguno de los buques implicados está incluido en la lista de buques IUU de ICCAT, lo que incluye los buques inscritos en la lista por ICCAT basándose en las listas de otras organizaciones y acuerdos regionales de ordenación pesquera (OROP/A) pertinentes.
4. Esta Recomendación no se aplica a los buques de arpón que participan en el transbordo de pez espada fresco¹ en el mar.

¹ A efectos de esta Recomendación, "pez espada fresco" significa todo el pez espada que está vivo, entero o eviscerado/en canal, pero que no ha sido sometido a otro procesamiento o congelado.

5. Esta Recomendación no se aplica a los transbordos realizados fuera de la zona del Convenio cuando dichos transbordos estén sujetos a un programa de seguimiento comparable establecido por otra organización regional de ordenación pesquera.
6. Esta Recomendación no afectará a cualquier requisito adicional aplicable al transbordo en el mar o en puerto contemplado en otras Recomendaciones de ICCAT.

SECCIÓN 2: REGISTRO DE BUQUES DE TRANSPORTE AUTORIZADOS A RECIBIR TRANSBORDOS

7. Sólo se autorizarán los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies a buques de transporte autorizados con arreglo a esta Recomendación. Los buques de transporte son aquellos buques usados para el transporte de pescado. Una CPC sólo autorizará a sus buques de transporte a realizar transbordos en virtud de esta Recomendación si el buque tiene un número de la Organización Marítima Internacional (OMI) y la CPC considera que tiene capacidad suficiente para hacer un seguimiento del cumplimiento de los requisitos de esta Recomendación por parte del buque.
8. Se establecerá un registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, los buques de transporte que no estén incluidos en el registro se considerarán buques no autorizados a recibir túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies en las operaciones de transbordo.
9. Un buque no puede estar autorizado simultáneamente como buque de transporte y como buque pesquero.
10. Para inscribir sus buques de transporte en el Registro ICCAT de buques de transporte, una CPC de pabellón o una Parte no contratante (NCP) de pabellón presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el secretario ejecutivo de ICCAT, una lista de buques de transporte que enarbolan su pabellón autorizados a recibir transbordos en la zona del Convenio. Todos los buques incluidos en el Registro ICCAT de buques de transporte tendrán que enarbolar pabellón de una CPC, excepto aquellos buques de transporte con pabellón de una NCP que figuraban en el Registro a fecha de 18 de noviembre de 2024; se permitirá la sustitución de un buque de transporte NCP por otro del mismo pabellón.

Dicha lista incluirá la siguiente información:

- nombre del buque, número de registro,
 - número de registro ICCAT (si procede),
 - número OMI,
 - nombre anterior (si procede),
 - pabellón anterior (si procede),
 - información anterior de eliminación de otros registros (si procede),
 - indicativo internacional de radio,
 - tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y capacidad de transporte,
 - nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
 - para los buques de transporte, tipo de transbordo autorizado (a saber, en puerto y/o en el mar) y
 - periodo autorizado para el transbordo.
11. Cada CPC notificará inmediatamente al secretario ejecutivo de ICCAT cualquier cambio en el Registro ICCAT de buques de transporte en el momento en que se produzcan dichos cambios.
 12. El secretario ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y tomará las medidas necesarias para garantizar su difusión por medios electrónicos, lo que incluye su publicación en la página web de ICCAT, de un modo conforme con los requisitos de confidencialidad internos.
 13. Las CPC prohibirán a sus LSPLV transbordar túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con dichas especies a buques no inscritos en el Registro ICCAT de buques de transporte.

14. Los buques sin número OMI no se incluirán en el Registro ICCAT de buques de transporte autorizados y se les prohibirá realizar actividades de transbordo.

SECCIÓN 3. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSBORDO

Sistemas de seguimiento de buques

15. Se requerirá a los buques de transporte autorizados a transbordar que instalen y operen de forma continua un VMS de conformidad con todas las Recomendaciones aplicables de ICCAT, lo que incluye la *Recomendación de ICCAT sobre normas mínimas para el establecimiento de sistemas de seguimiento de buques en la zona del Convenio de ICCAT* (Rec. 18-10), o con cualquier Recomendación que le suceda relacionada con las normas mínimas sobre VMS, lo que incluye cualquier futura revisión de esta.

Inspecciones portuarias

16. En consonancia con la *Recomendación de ICCAT sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (Rec. 18-09), las CPC rectoras del puerto deberían dar prioridad a la inspección en puerto de: a) los buques de transporte cuyas señales VMS desaparezcan en circunstancias sospechosas y sin explicación y/o indiquen movimientos dudosos, y b) los buques de transporte que no estén inscritos en el Registro ICCAT de buques de transporte para verificar que no hay especies de ICCAT a bordo. La inspección de las actividades de transbordo en el puerto debería implicar el seguimiento de todo el proceso de transbordo e incluir una comprobación cruzada de las cantidades transbordadas por especies según lo declarado en el cuaderno de pesca del buque pesquero y el examen de la autorización previa para transbordar en el puerto emitida por la CPC del pabellón al buque pesquero.

Separación de la carga

17. Los buques de transporte autorizados a recibir transbordos de especies de ICCAT deberán guardar una copia de la documentación requerida por el párrafo 22 de esta Recomendación de cada buque pesquero, separar y estibar el pescado transbordado por buque pesquero y elaborar un plan de estiba que muestre la ubicación en la bodega de las cantidades por especie y buque. El patrón del buque de transporte presentará la documentación del buque pesquero y el plan de estiba a los inspectores, si así lo solicitan.

Grandes palangreros pelágicos (LSPLV) autorizados a transbordar en el mar

18. Los transbordos en el mar de túnidos y especies afines y de otras especies capturadas en asociación con dichas especies realizados por LSPLV podrán autorizarse únicamente de conformidad con las disposiciones establecidas en esta sección, en la Sección 4 y en los **Apéndices 1 y 2** a continuación.
19. Cada CPC de pabellón que autorice a sus LSPLV a transbordar en el mar presentará, cada año civil, por medios electrónicos y en el formato especificado por el secretario ejecutivo, la lista de sus LSPLV que están autorizados a transbordar en el mar. Esta lista incluirá la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro,
 - Número de registro ICCAT,
 - Periodo autorizado para el transbordo en el mar y
 - Pabellón(ones), nombre(s), número(s) OMI y número(s) de registro del (de los) buque(s) de transporte autorizado(s) a ser utilizado(s) por los LSPLV.

Al recibir la lista de los LSPLV autorizados a transbordar en el mar, el secretario ejecutivo facilitará a las CPC de pabellón de los buques de transporte la lista de los LSPLV autorizados a operar con sus buques de transporte.

Autorización del Estado costero

20. Los transbordos realizados por los LSPLV en aguas bajo jurisdicción de una CPC están sujetos a la autorización previa de dicha CPC. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del observador de ICCAT cuando lo solicite. Las CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los LSPLV que enarbolan su pabellón cumplen las disposiciones de esta sección.

Autorización de la CPC de pabellón

21. Los LSPLV no están autorizados a transbordar en el mar, a menos que hayan obtenido una autorización previa de su CPC del pabellón. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición del inspector² u observador de ICCAT cuando lo solicite.

Obligaciones de notificación

Grandes palangreros pelágicos (LSPLV)

22. Para recibir la autorización previa mencionada en los párrafos 20 y 21 anteriores, el patrón y/o armador del LSPLV debe notificar la siguiente información a las autoridades de su CPC de pabellón y, cuando proceda, de la CPC costera, con al menos 24 horas de antelación con respecto al transbordo previsto:

- el nombre del LSPLV y su número en el registro ICCAT de buques pesqueros;
- el nombre del buque de transporte y su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos y el producto que se va a transbordar, por especies, y, si es posible, por stock;
- las cantidades de túnidos y especies afines, si es posible por stock, que se van a transbordar;
- las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies;
- la fecha y lugar (longitud y latitud) del transbordo;
- la localización geográfica de las capturas por especies y, cuando proceda, por stock, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.

El LSPLV afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC de pabellón y, cuando proceda, a la CPC costera la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques de pesca, de conformidad con el formato establecido en el **Apéndice 1**³, a más tardar 5 días laborables después del transbordo.

Buques de transporte

23. El patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a la CPC del pabellón del LSPLV y, cuando proceda a la CPC costera, junto con su número en el registro ICCAT de buques de transporte autorizados a recibir transbordos en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo. Para los transbordos que tengan lugar en el mar, el patrón del buque de transporte receptor transmitirá también la declaración de transbordo a la Secretaría de ICCAT.
24. El patrón del buque de transporte receptor transmitirá, 48 horas antes de la llegada al primer punto de desembarque, una declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro de ICCAT

² «Inspector» se refiere a inspectores de la autoridad competente de una CPC autorizados a realizar inspecciones en el marco de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (Rec. 18-09), la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 19-04 establece un Plan de ordenación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y mar Mediterráneo* (Rec. 21-08), la *Recomendación de ICCAT que sustituye a la Recomendación 13-04 y establece un plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo* (Rec. 16-05) o cualquier recomendación que le suceda, lo que incluye cualquier futura revisión de esta, así como cualquier otra Recomendación que establezca un programa internacional conjunto de inspección que pueda establecerse en el futuro.

³ El Apéndice 1 sustituye el formulario de declaración de transbordo de la Rec. 21-15 y de la Ref. 22-19.

de buques autorizados a recibir transbordos, a las autoridades competentes del Estado donde se va a realizar el desembarque.

25. Cada vez que un buque de transporte inscrito en el registro ICCAT de buques de transporte preste servicios de suministro a otro buque en la zona del Convenio, el patrón del buque de transporte realizará una declaración de suministro y la enviará por medios electrónicos a la CPC de su pabellón y a la Secretaría de ICCAT con 24 horas de antelación a la actividad. La declaración de suministro incluirá, como mínimo, la siguiente información: nombre y número de registro ICCAT de los buques implicados, fecha y ubicación (latitud y longitud) de la actividad, contenido de los productos suministrados y nombre y número de registro ICCAT de buques (si lo tiene asignado) del buque que recibe los suministros. No se requiere una declaración separada de suministro cuando la actividad de suministro se lleva a cabo en asociación con un transbordo que es controlado por un observador regional de ICCAT.
26. El buque de transporte notificará al ROP, cuando embarque el observador, el puerto previsto en el que se descargarán las especies gestionadas por ICCAT.

Disponibilidad de Informes

27. La Secretaría de ICCAT publicará sin demora los documentos recibidos de conformidad con los párrafos 23 y 25 en la parte segura del sitio web de ICCAT para facilitar la implementación de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (Rec. 18-09).

Programa regional de observadores de ICCAT

28. Cada CPC se cerciorará de que todos los buques de transporte que transborden en el mar llevan a bordo un observador de ICCAT, de conformidad con el programa regional de observadores de ICCAT especificado en el **Apéndice 2**. El observador de ICCAT comprobará la observancia de esta Recomendación y, sobre todo, que las cantidades transbordadas coinciden con las capturas comunicadas en la declaración ICCAT de transbordo, y cuando sea viable, con las capturas consignadas en el cuaderno de pesca del buque.
29. Las CPC prohibirán a los buques comenzar o continuar con el transbordo en mar en la zona del Convenio de ICCAT sin un observador regional de ICCAT a bordo, excepto en casos de fuerza mayor debidamente notificados sin demora a la Secretaría de ICCAT, quién lo notificará lo antes posible a la Comisión.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES GENERALES

30. Para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con especies cubiertas por los programas de documento estadístico y los programas de documentación de capturas:
 - a) Al validar los documentos estadísticos o los documentos de capturas, las CPC de pabellón de los LSPLV se asegurarán de que los transbordos coinciden con la cantidad de captura comunicada por cada LSPLV.
 - b) La CPC del pabellón de los LSPLV validará los documentos de captura o los documentos estadísticos para los peces transbordados, tras confirmar que el transbordo se realizó de conformidad con esta Recomendación. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa ICCAT de observadores y en cualquier otra información pertinente.
 - c) Las CPC requerirán que las especies cubiertas por los programas de documentación de capturas y de documento estadístico capturadas por los LSPLV en la zona del Convenio, cuando se importen a la zona o territorio de una CPC vayan acompañadas de los documentos estadísticos o los documentos de captura validados para los buques incluidos en el registro ICCAT y de una copia de la declaración ICCAT de transbordo.

31. Las CPC del pabellón de los LSPLV que hayan realizado operaciones de transbordo durante el año anterior y las CPC del pabellón de los buques de transporte que hayan aceptado transbordos comunicarán cada año al secretario ejecutivo de ICCAT antes del 15 de septiembre:
- las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas durante el año anterior, por especies (y, a ser posible, por stock);
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se hayan transbordado durante el año anterior, por especies, si se conocen;
 - la lista de LSPLV y buques de transporte que enarbolan su pabellón y que realizaron operaciones de transbordo durante el año anterior;
 - un informe exhaustivo que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques de transporte que han recibido transbordos de sus LSPLV.

Estos informes deben ponerse a disposición de la Comisión y de los organismos subsidiarios pertinentes con miras a su revisión y consideración. La Secretaría publicará estos informes en un sitio de su página web protegido con contraseña.

32. Todos los túnidos y especies afines y cualquier otra especie capturada en asociación con dichas especies desembarcados en o importados a la zona o territorio de las CPC, ya sea sin transformar o tras haber sido transformados a bordo, que se transborden irán acompañados de una declaración ICCAT de transbordo hasta que se efectúe la primera venta.
33. La CPC del pabellón del LSPLV que realice transbordos en el mar y la CPC costera cuando proceda, revisará la información recibida con arreglo a las disposiciones de esta Recomendación, con el fin de determinar la coherencia entre las capturas, los transbordos, y los desembarques comunicados de cada buque, lo que incluye mediante la cooperación con el Estado de desembarque cuando sea necesario. Esta verificación se realizará de tal modo que el buque sufra la mínima interferencia e inconvenientes y evitando la degradación del pescado.
34. Cuando lo solicite, y cumpliendo los requisitos de confidencialidad de ICCAT, el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) podrá acceder a los datos recopilados en el marco de esta Recomendación.
35. Cada año, el secretario ejecutivo de ICCAT presentará un informe sobre la implementación de esta Recomendación a la reunión anual de la Comisión, que incluirá cualquier caso de posible incumplimiento. La Comisión, a través del Comité de Cumplimiento, entre otras cosas, examinará el cumplimiento de esta Recomendación. Como parte de este examen, la Comisión debería considerar también cualquier información proporcionada de conformidad con la *Recomendación de ICCAT para establecer un proceso para revisar y comunicar la información sobre cumplimiento* (Rec. 08-09) o en relación con las actividades de transbordo o suministro llevadas a cabo por buques no incluidos en el registro ICCAT de buques de transporte.
36. La Comisión revisará, a más tardar en 2027, la presente Recomendación y considerará mejoras teniendo en cuenta, según proceda, las normas, especificaciones y requisitos pertinentes que hayan sido o puedan ser adoptados por la Comisión.
37. Esta Recomendación deroga y sustituye la *Recomendación de ICCAT sobre transbordo* (Rec. 21-15) y el *Número de documento en la declaración de transbordo* (Ref. 22-19).

Programa regional de observadores de ICCAT

1. Cada CPC requerirá a los buques de transporte, incluidos en el registro ICCAT de buques autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT, que transborden en el mar, la presencia de un observador ICCAT durante cada operación de transbordo en la zona del Convenio.
2. La Secretaría de ICCAT designará a los observadores y los embarcará en los buques de transporte autorizados a recibir transbordos en la zona ICCAT procedentes de LSPLV que enarbolan pabellón de una CPC que implementen el programa ICCAT de observadores.
3. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que los observadores están adecuadamente equipados para desempeñar sus funciones, lo que incluye el equipamiento de seguridad adecuado.

Designación de los observadores

4. Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para desempeñar sus funciones:
 - capacidad demostrada para identificar las especies de ICCAT y los artes de pesca, concediéndose prioridad a aquellos con experiencia como observadores en palangreros pelágicos;
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

Obligaciones del observador

5. Los observadores deberán:
 - a) haber completado la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) en la medida de lo posible, no ser nacional o ciudadano de la CPC del pabellón del buque de transporte receptor;
 - c) ser capaces de desempeñar sus funciones, tal y como se establecen en el punto 6, posterior;
 - d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de ICCAT;
 - e) no ser miembro de la tripulación del LSPLV o del buque de transporte o un empleado de la empresa del LSPLV o de la empresa del buque de transporte.
6. El observador deberá verificar si el LSPLV y el buque de transporte cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. Las funciones de los observadores serán, en particular:
 - 6.1 Visitar el LSPLV que prevé transbordar a un buque de transporte, teniendo en cuenta las cuestiones relacionadas con la seguridad mencionadas en el punto 10 de este Apéndice, y antes de que se produzca el transbordo deberá:
 - a) comprobar la validez de la autorización o licencia del buque pesquero para pescar túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con dichas especies en la zona del Convenio;
 - b) inspeccionar las autorizaciones previas del buque pesquero para transbordar en el mar expedidas por la CPC del pabellón y, si procede, el Estado costero;
 - c) comprobar y consignar la cantidad total de capturas a bordo por especies y, a ser posible, por stock, y las cantidades que se van a transbordar al buque de transporte;
 - d) comprobar que el VMS está funcionando y examinar el cuaderno de pesca verificando las entradas, si es posible;
 - e) verificar si alguna captura a bordo procede de transferencias de otros buques y comprobar la documentación de dichas transferencias, incluido el plan de estiba;
 - f) en el caso de que haya indicios de cualquier infracción en la que esté implicado el LSPLV, comunicar inmediatamente la(s) infracción(ones) al patrón del buque de transporte (teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relacionadas con la seguridad), así

- como a la empresa que implementa el programa de observadores, que transmitirá sin demora esta información a las autoridades de la CPC de pabellón del LSPLV y
- g) consignar en el informe del observador los resultados del desempeño de sus funciones a bordo del LSPLV.

6.2 Observar las actividades del buque de transporte y:

- a) consignar e informar de las actividades de transbordo llevadas a cabo;
- b) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
- c) observar y estimar las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas por especies, si se conocen, y, a ser posible, por stock;
- d) las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines, por especies, cuando se conozcan;
- e) verificar y consignar el nombre del LSPLV afectado y su número de registro ICCAT;
- f) verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo, lo que incluye una comparación con el cuaderno de pesca del LSPLV cuando sea posible;
- g) certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
- h) refrendar con su firma la declaración de transbordo y
- i) observar y estimar las cantidades de producto por especie cuando se descarguen en el puerto en el que el observador es desembarcado para verificar que coinciden con las cantidades recibidas durante las operaciones de transbordo en el mar.

6.3 Además, el observador deberá:

- a) redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo de los buques de transporte;
- b) redactar informes generales que compilen la información recopilada, de conformidad con las funciones del observador, y dar al patrón la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante;
- c) presentar a la Secretaría el informe general mencionado, en un plazo de 20 días a contar a partir del final del período de observación y
- d) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.

- 7. Los observadores tratarán como confidencial toda la información relativa a las operaciones pesqueras de los LSPLV y de los armadores de los LSPLV, y aceptarán este requisito por escrito, como condición para obtener el nombramiento de observador.
- 8. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la CPC del pabellón y, cuando proceda, del Estado costero que tenga jurisdicción sobre el buque al que se asigna al observador.
- 9. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador en el marco de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el punto 11 de este programa.

Responsabilidades de las CPC de pabellón del LSPLV

- 10. Cuando se notifique a una CPC de pabellón un posible incumplimiento por parte de su LSPLV que haya realizado actividades de transbordo de conformidad con esta Recomendación, la CPC de pabellón emprenderá una investigación, lo que incluye solicitar a cualquier CPC de puerto pertinente que inspeccione el buque de transporte a su llegada a puerto, y emprenderá las acciones adecuadas.

Responsabilidades de las CPC del pabellón de los buques de transporte

- 11. Las condiciones asociadas con la implementación del programa regional de observadores en lo que concierne a las CPC de pabellón de los buques de transporte y sus patrones incluyen fundamentalmente las siguientes:

- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque, a la documentación pertinente, a los artes y al equipamiento;
- b) previa solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones, establecidas en el punto 6:
 - i) equipo de navegación vía satélite;
 - ii) pantallas de visualización de radar, cuando se estén usando;
 - iii) VMS;
 - iv) medios electrónicos de comunicación y
 - v) báscula utilizada para pesar el producto transbordado;
- c) se facilitará a los observadores alojamiento, lo que incluye hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, en las mismas condiciones que a los oficiales;
- d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus funciones como observador;
- e) se permitirá a los observadores determinar el lugar y método más conveniente para observar las operaciones de transbordo y estimar las especies/stocks y las cantidades transbordadas. A este efecto, el patrón del buque de transporte, con la debida consideración a las cuestiones prácticas y relacionadas con la seguridad, cubrirá las necesidades del observador en este sentido, lo que incluye, cuando se solicite, colocar temporalmente el producto en la cubierta del buque de transporte para que sea inspeccionado por el observador y conceder al observador el tiempo necesario para que pueda desempeñar sus funciones. Las observaciones se realizarán de tal modo que se interfiera lo menos posible en las operaciones y evitando comprometer la calidad de los productos transbordados;
- f) considerando las disposiciones del punto 12, el patrón del buque de transporte se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el buque de pesca; siempre y cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo permitan dicho intercambio y
- g) las CPC de pabellón se cerciorarán de que los patrones, la tripulación y los armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desempeño de sus funciones.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite a la CPC del pabellón del buque de transporte bajo cuya jurisdicción el buque ha realizado un transbordo, y a la CPC del pabellón del LSPLV, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea.

La Secretaría presentará los informes de los observadores (que cubren la información y las actividades tanto de los buques pesqueros como de los buques de transporte) al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Responsabilidades de los LSPLV durante los transbordos

12. Si las condiciones meteorológicas o de otra índole lo permiten, se permitirá al observador visitar los LSPLV y se le concederá acceso al personal y a toda la documentación pertinente, al VMS, así como a las zonas del buque necesarias para desempeñar sus funciones, establecidas en el punto 6 de este Apéndice. El patrón del LSPLV se asegurará de que se proporciona toda la asistencia necesaria al observador para garantizar su transporte, de un modo seguro, entre el buque de transporte y el LSPLV. En el caso de que las condiciones impliquen un riesgo inaceptable para la seguridad del observador de modo que la visita al LSPLV no se considere viable antes del inicio de las operaciones de transbordo, dichas operaciones podrían realizarse de todos modos.

Cánones de observadores

13. Los costes de implementación de este programa serán financiados por las CPC de pabellón de los LSPLV que quieran proceder a operaciones de transbordo. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT. La Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
14. Ningún LSPLV podrá participar en el programa de transbordo en el mar si no ha abonado los cánones previstos en el punto 13.

Intercambio de información

15. Para facilitar el intercambio de información y, en la medida de lo posible, la armonización de los programas de transbordo en el mar entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, todos los materiales de formación, lo que incluye los manuales de observadores y los formularios de recopilación de datos desarrollados y utilizados para contribuir a la implementación del programa regional de ICCAT de observadores para transbordos en el mar, se publicarán en un sitio de acceso abierto de la página web de ICCAT.

Guías de identificación

16. El SCRS trabajará con la Secretaría de ICCAT y con otros, cuando proceda, para desarrollar nuevas guías de identificación, o para mejorar las existentes, para los túnidos y especies afines congelados. La Secretaría de ICCAT se asegurará de que estas guías de identificación se difunden ampliamente entre las CPC y otras partes interesadas, lo que incluye a los observadores regionales de ICCAT antes de su asignación, y de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera que gestionan programas similares de observadores para los transbordos en el mar.

Transbordo en puerto

1. En el ejercicio de su autoridad sobre los puertos situados en zonas bajo su jurisdicción, las CPC pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con la legislación interna e internacional.
2. Con arreglo a la sección 1 de esta Recomendación, el transbordo en puerto, realizado por cualquier CPC, de túnidos y especies afines y otras especies capturadas en asociación con estas especies, de o en la zona del Convenio, sólo puede llevarse a cabo de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (Rec. 18-09) y los siguientes procedimientos:

Obligaciones de notificación

3. Buque pesquero de captura

- 3.1 Con al menos 48 horas de antelación con respecto a las operaciones de transbordo, el patrón del buque pesquero debe notificar a las autoridades del Estado rector del puerto el nombre del buque de transporte y la fecha/hora del transbordo.
- 3.2 Los buques pesqueros no están autorizados a transbordar en puerto, a menos que hayan obtenido una autorización previa de su CPC de pabellón. Debe conservarse en el buque la documentación original de la autorización previa o una copia de dicha documentación, y se pondrá a disposición de un inspector⁴ o de un observador de ICCAT cuando lo solicite.

Al solicitar la autorización previa, el patrón del buque pesquero informará a su CPC de pabellón de lo siguiente:

- las cantidades de túnidos y especies afines, a ser posible por stock, que se van a transbordar;
 - las cantidades de otras especies capturadas en asociación con los túnidos y especies afines que se van a transbordar, por especies, cuando se conozcan;
 - la fecha y lugar del transbordo;
 - el nombre, número de registro, número de registro ICCAT y pabellón del buque de transporte receptor y
 - la ubicación geográfica de las capturas, por especies y, cuando proceda, por stocks, de un modo coherente con las zonas estadísticas de ICCAT.
- 3.3 El patrón del buque pesquero afectado cumplimentará y transmitirá a su CPC de pabellón la declaración ICCAT de transbordo, junto con su número en el registro ICCAT de buques pesqueros, cuando proceda, de conformidad con el formato establecido en el **Apéndice 1**, a más tardar cinco días laborables tras el transbordo.

4. Buque de transporte receptor

- 4.1 Al menos 24 horas antes del inicio del transbordo y al final del transbordo, el patrón del buque de transporte receptor informará a las autoridades del Estado rector del puerto de las cantidades de capturas de túnidos y especies afines transbordadas a su buque, y cumplimentará y transmitirá la declaración ICCAT de transbordo a estas autoridades competentes en un plazo de 24 horas.
- 4.2 Al menos 48 horas antes del desembarque, el patrón del buque de transporte receptor cumplimentará y transmitirá una declaración ICCAT de transbordo a las autoridades competentes del Estado de desembarque donde se realice el desembarque.

⁴ «Inspector» se refiere a inspectores de la autoridad competente de una CPC autorizados a realizar inspecciones en el marco de la *Recomendación de ICCAT sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (Rec. 18-09).

Cooperación entre el Estado rector del puerto y el Estado de desembarque

5. El Estado rector del puerto y el Estado de desembarque mencionados en los párrafos anteriores revisarán la información recibida de conformidad con las disposiciones de este Apéndice, lo que incluye mediante la cooperación con la CPC del pabellón del buque pesquero, si es necesario, para determinar la coherencia entre las capturas, transbordos y desembarques comunicados de cada buque. Esta verificación se realizará de modo que el buque sufra la mínima interferencia y molestia y de modo que se evite la degradación del pescado.

Comunicación de información

6. Cada CPC de pabellón del buque pesquero incluirá cada año en su informe anual a ICCAT información detallada sobre los transbordos de sus buques.